



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 1517

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ALBEIRO PABON SILVA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, LOS HEREDEROS DE CARMEN CENTENARO DE URIBE, MIGUEL URIBE CENTENARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00927-00

Señálese nuevamente el día veinte (20) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión del Artículo 392 ibídem, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 375 ibídem, conforme las pruebas decretadas en auto que antecede.

Para lo cual, se indica a los apoderados intervinientes en este proceso que la audiencia se llevara a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE, en la fecha programada, además, que nuestra cuenta de correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar al Despacho sus correos, a fin de remitir por este medio la correspondiente invitación para la diligencia señalada.

Finalmente, ofíciase nuevamente al perito designado conforme auto que precede, señor WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA, a fin de comunicarle la programación de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a85103583f53a2c5a9b87909345c2189787ce29feabee9c958eca84b52d57**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1507

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL ANGEL VERGEL LAZARO
Demandado	DIOCELÍ RUEDAS GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00305-00

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, por estar ajustado a derecho, reconoce a la doctora ANYELA MARCELA GALVIS QUINTERO, como apoderada sustituta del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **75fc0fe734774bb6a2a2c8dfddf3cff563cc0233490828269b316d92dc0408ac**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1503

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
Demandados	ALIRIO y DEVIS VEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00028-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALIRIO y DEVIS VEGA GUERRERO por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90996e3831a520189f7adaf1d6325fe8504147f6f1c58725296ca8f69da4d753**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1518

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. NIT.900.964.654-8 wilmarcarbas@hotmail.com
Apoderado Demandante:	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO juridico2@motopotencia.com.co
Demandados:	KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO CC.1.007.539.621 kevinkkeevvin2011@hotmail.com GIOVANNI RINCON GUERRERO CC.5.470.970 MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO CC.1.091.683.045
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00308-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado al Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, en razón a la solicitud de acceso al expediente, este Despacho dispone acceder, por tanto, por secretaria concédase el correspondiente acceso al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a932c9f50c7361494b16e4222143939fe4e416cdc8acf38c73294e595efed7a**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 1516

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIANA DURAN LOPEZ CC.63.536.940 dianaduran078@gmail.com
Demandado:	HECTOR LUIS VERA GUERRERO CC.1.090.417.938 hector.vera3246@correo.policia.gov.co
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00511-00

La señora DIANA DURAN LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda Ejecutiva, a efecto de que se libre auto de apremio contra el señor HECTOR LUIS VERA GUERRERO.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que existen diversas discrepancias, dentro de los acápite de hechos y pretensiones, frente al título objeto de recaudo adosado, teniendo en cuenta, que se consignó como lugar de celebración de la audiencia de conciliación, el centro de conciliación extrajudicial de Derecho en la Policía Nacional de la ciudad de Bucaramanga, empero, según se desprende del acta de conciliación, dicho centro se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, además, de que se consignó como fecha de celebración de la misma, el día 23 de Febrero de 2017, siendo la fecha real la del 27 de Noviembre de 2020, dando lugar a pensar que se trata de otro título ejecutivo, por consiguiente se solicita aclaración.

También, expone la togada que el pago de la obligación quedo estipulado a 16 cuotas de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) iniciando a partir del mes de Marzo de 2017, sin embargo, según consta en el titulo ejecutivo, el pago se pactó a 5 cuotas por valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) iniciando a partir del día 27 de Noviembre de 2020, razón por la cual, deberá la togada proceder a adecuar, los hechos y pretensiones de la presente demanda conforme el acta de conciliación que pretende ejecutar.

De otra parte, tampoco es entendible por qué la togada depreca los intereses moratorios desde el 27 de Noviembre de 2020, puesto que conforme el acta de conciliación, la última cuota pactada fue fijada para el día 27 Marzo de 2021, con lo cual, a la fecha de presentación de la demanda dicha obligación se encontraba vencida, no siendo procedente el uso de la cláusula aceleratoria a la cual hace alusión la togada, en la medida que la misma, otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, no obstante itérese que la misma se encuentra vencida, no existiendo así instalamentos que acelerar.

Finalmente, se vislumbra que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del

Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el aludido Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919806f7b72deca881bf7410409954068f7ad30bf69050ba8acce340300e36e**
Documento generado en 24/11/2021 05:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1504

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada Demandante:	DANYELA REYES GONZALEZ Danyela.reyes072@aecsa.co Notificaciones.fna@aecsa.co notificacionesjudiciales@litigando ivon.lopez748@aecsa.co
Demandado:	ANTOIN EUGENIO ALVAREZ TORRADO CC.88.277.280
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00514-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra el señor ANTOIN EUGENIO ALVAREZ TORRADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con el requisito enlistado en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que debe la togada debe discriminar con precisión y claridad uno por uno los valores, pretendidos, dentro del literal C del acápite de pretensiones, haciendo alusión a que concepto obedece cada valor.

De otra parte, si bien evidencia el Despacho, pretende la parte activa, se libre orden de pago por concepto de seguros adquiridos del crédito, no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, los documentos que corroboren la causación de dichas obligaciones, así como su monto, y demás elementos objetivos de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c169777e24b08219aac52b686b39d4cda97c641aaec8fcd3cacc54ff99007a**
Documento generado en 24/11/2021 05:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1505

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada Demandante:	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA legalcobsas@hotmail.com
Demandados:	VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. NIT.901.302.553-6 veacomunicacionessas@hotmail.com ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO CC.1.091.667.998 afelipeclaro@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00504-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. y ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR a VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. y ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.416.676.18), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.3180089153.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el día 9 de Noviembre de 2021,

hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. y ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1c50376e7e5acfc38b793800464d320d6633cc773396eba170365a331ea64**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1508

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3 notificacionesjudiciales@tuya.com.co
Apoderada Demandante:	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ gerencia@irmsas.com
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ CC.19.253.492 alvarino.guilermo@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00506-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la autorización otorgado a la señora LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite si tiene o no la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer esta en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del link del presente proceso, este Despacho dispone acceder, por tanto, por secretaria concédase el correspondiente acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y ORDENAR al señor GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.943.896.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.99923065964.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 13 de Agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDE dependencia respecto de la señora LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARIA concédase a la apoderada judicial de la parte demandante, acceso al presente expediente.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10ce3399bc1560884fcc1a61716e8f96019f9b3bf8a9d8060292eeac8e643c**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.510

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8 ocana@comultrasan.com.co
Apoderada Demandante:	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado:	RAMON SANCHEZ PEREZ CC.13.358.125
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00510-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, contra el señor RAMON SANCHEZ PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Sin embargo, en cuanto a la autorización otorgada a la señora YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite si ostenta la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones puede ejercer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y ORDENAR al señor RAMON SANCHEZ PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.161.346.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.039-0078-003073402.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 22 de Enero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON SANCHEZ PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDE dependencia respecto, de la señora YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **26651c88886c1c621585eae3bc8655a3b2a0bfa78bc62d71f8070045741f37fc**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1512

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado:	CARLOS ANDRES PACHECO MORA CC.1.093.747.578 carlosandrespacheco@outlook.es carlosabdraspacheco@outlook.es jdpa-82@outlook.es
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00515-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRES PACHECO MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR al señor CARLOS ANDRES PACHECO MORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.980.281.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20200501355.
- b) Mas la suma de CIENTO NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$109.016.00), por concepto de intereses remuneratorios,

causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare No.20200501355.

- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 02 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS ANDRES PACHECO MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5729b6295cb2accdb9fd09dd83af4bfe449d2ee469fac7a0258a43591b65e**
Documento generado en 24/11/2021 05:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1514

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandada:	NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA CC.37.181.681 nellyquintero033@gmail.com construccionesiotry@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00516-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, contra la señora NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR a la señora NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.992.516.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20200500070.

b) Mas la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$943.704.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare No.20200500070.

c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 02 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NELLY JOHANNA QUINTERO ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a092140f7daacca4aa3a80cab6f04128f4e6ded314075dbb36c8db054a5ac**

Documento generado en 24/11/2021 05:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>